

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTES: DILVER FERNEY DURANGO OCAMPO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –**  
**EJÉRCITO NACIONAL**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00208 00**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, incoada por DILVER FERNEY DURANGO OCAMPO contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**ANTECEDENTES**

El señor DILVER FERNEY DURANGO OCAMPO, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20193170216571: COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 7 de febrero de 2019 y la nulidad del acto ficto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, en su defecto, se aplique la excepción de inconstitucional sobre el acto señalado y se apliquen los artículos 13, 25, 53 y 209 de la Constitución o la excepción de convencionalidad y se apliquen los artículo 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demanda a reconocer y pagar el 20% de reajuste salarial, la prima de actividad y el subsidio de familia, así como reliquidar todas las prestaciones sociales y factores salariales conforme al reconocimiento efectuado.

La demanda fue radicada inicialmente en la ciudad de Bogotá, por lo que le correspondió el reparto al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del 16 de octubre de 2020<sup>1</sup> declaró la falta de competencia y decidió remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio - Reparto.

---

<sup>1</sup> Auto que se puede visualizar en el archivo de nombre: 50001333300820200020800\_PRUEBAS\_11-11-2020 4.03.40 P.M..PDF, cargado al expediente electrónico en la plataforma tyba.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital cargado en la plataforma "Justicia XXI Web -Tyba"<sup>2</sup>, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"<sup>3</sup>

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"* (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente electrónico, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

---

<sup>2</sup> El cual consta de nueve (9) archivos en pdf, identificados con los siguientes nombres: 50001333300820200020800\_PRUEBAS\_11-11-2020 4.03.50 P.M..PDF; 50001333300820200020800\_PRUEBAS\_11-11-2020 4.03.40 P.M..PDF; 50001333300820200020800\_PRUEBAS\_11-11-2020 4.03.16 P.M..PDF; 50001333300820200020800\_PRUEBAS\_11-11-2020 4.04.00 P.M..PDF; 50001333300820200020800\_MEDIDAS PREVIAS\_11-11-2020 4.02.58 P.M..PDF; 50001333300820200020800\_PRUEBAS\_11-11-2020 4.03.07 P.M..PDF; 50001333300820200020800\_DEMANDA\_11-11-2020 4.02.42 P.M..PDF; 50001333300820200020800\_ACTAREPARTO\_11-11-20204\_04\_19P.M.PDF; 50001333300820200020800\_PRUEBAS\_11-11-2020 4.03.28 P.M..PDF.

<sup>3</sup> Lo anterior en aplicación del régimen de vigencia y transición normativa, consagrada en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en su inciso tercero, que indica: "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- La parte actora se sustrajo de aportar el escrito de poder o mandato correspondiente en los términos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.
- Aclarar las pretensiones, puesto que, está solicitando declarar la nulidad de un acto ficto o presunto que negó la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, sin embargo, de la lectura del acto administrativo contenido en el oficio No. 20193170216571 : MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, es evidente que, la entidad procedió a negar esos emolumentos solicitados, por ende, debe darse cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., es decir, enunciando con claridad y precisión las pretensiones de la demanda.
- En el mismo sentido, los hechos de la demanda, deberán adecuarse conforme a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A., consignando únicamente las situaciones fácticas, con determinación de modo, tiempo y lugar, sin incluir apreciaciones jurídicas personales.

Es procedente indicar que conforme a lo señalado en el numeral 8<sup>4</sup> del artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se debe enviar de manera concomitante con la presentación de la demanda, copia de la misma y sus anexos a los demandados por correo electrónico, salvo que hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar de notificaciones de la parte demandada, salvedad que se cumple en el presente asunto por existir solicitud de medida previa.

Se advierte al demandante que, en caso de modificar acápites de la demanda que no han sido objeto de la presente inadmisión, se entenderá como una reforma de la demanda, figura prevista en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

---

*4"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por DILVER FERNEY DURANGO OCAMPO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Trujillo Diazgranados**

**Juez Circuito**

**8**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Juzgado Administrativo  
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ba31b66d4d473d62f05d1e2415766d254e3623182b0bc53a784b3b86319b39f**

Documento generado en 09/08/2021 03:08:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**